

**LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE
LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 04 del mes de mayo de 2026, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo (Resolución , **Auto X**, Oficio) No **AU-01436-2026** de fecha 24/04/2026, expedido dentro del expediente Nro. **050550336803**, usuarios **EDINSON HIDALGO LOAIZA**, y se desfija el día 08 del mes de mayo del 2026, siendo las 5:00 P.M

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

Santiago Rodríguez Ríos

Nombre funcionario responsable



Firma

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE "CORNARE"**

OFICINA JURÍDICA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE". Expedió Auto (X) Número, Resolución () Número **AU-01436-2026**, Oficio () Número con fecha del 24 de abril de 2026 mediante el Expediente: **050550336803**

Que cumpliendo con los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y con el fin de Asegurar la Notificación Personal de la Providencia.

El día 25 del mes de abril del presente año, se inicia el proceso de comunicación al usuario **EDINSON HIDALGO LOAIZA** del Municipio de Argelia Antioquia, se evidencia que dentro del oficio de comunicación se cuenta con un número de contacto, pero no fue posible su comunicación mediante llamadas telefónicas.

Es entonces que se procedió a realizar **COMUNICACIÓN** por la radio local, el día 28 del mes de abril, comunicando al usuario en mención para que se presente durante los siguientes cinco (05) días. Esto con el fin de informar al interesado sobre lo correspondiente al Auto por medio de por medio del cual se incorporan unas pruebas, se solicita que se compareciera para surtir la comunicación en las oficinas de la Regional Páramo o en la UMATA del municipio de Argelia. Transcurridos varios días, el interesado no se presentó ni a las instalaciones de la UMATA del municipio ni a las oficinas de la Regional Páramo para surtir comunicación personal.

Con el fin de que se presente dentro de los cinco días siguientes para adelantar la notificación, se le advirtió que transcurrido este plazo se procederá a **NOTIFICAR POR AVISO** en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.



Para la constancia firma:

Expediente o radicado número: AU-01436-2026 050550336803

Nombre de quien recibe la llamada: No se establece comunicación

Detalle del mensaje: No se obtiene contacto con el usuario



Expediente: **050550336803**
Radicado: **AU-01436-2026**
Sede: **REGIONAL PARAMO**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **24/04/2026** Hora: **10:46:59** Folios: **2**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INCORPORAN UNAS PRUEBAS.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, en especial las previstas en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ – 133-1445 del 19 de octubre de 2020, evaluada mediante Informe Técnico 133-0477 del 05 de noviembre de 2020, mediante Auto 133-0319 del 24 de noviembre de 2020, notificado por aviso fijado el día 15 de diciembre y desfijado el día 21 de diciembre de 2020, la Corporación impuso medida preventiva de suspensión inmediata de actividades de tala y de intervención en la ronda hídrica de un afluente de la quebrada denominada "La Paloma" que se adelantaban en el predio ubicado en la vereda El Oro del municipio de Argelia, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-11825 y con PK 05520010000035000069, y dio inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **EDINSON HIDALGO LOAIZA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.022.123.535, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por realizar aprovechamiento forestal sin los respectivos permisos otorgados por la Autoridad Ambiental.
2. Que mediante Auto AU-04791-2023 del 06 de diciembre de 2023, notificado por aviso fijado el día 27 de diciembre de 2023 y desfijado el día 03 de enero de 2024, la Corporación formuló en contra del señor **EDINSON HIDALGO LOAIZA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.022.123.535, el siguiente pliego de cargos:

CARGO ÚNICO. Aprovechamiento forestal de aproximadamente (15) quince individuos, de especies nativas como Chagualo, Niguito, Carate, Palma, Drago, entre otros; actividad realizada en el predio ubicado en la vereda El Oro del municipio de Argelia, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-11825 y con PK 05520010000035000069, en un sitio con coordenadas X: -75° 10' 16.6" Y: 5° 41' 40.6" Z: 1647msnm, sin los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental competente, realizando la intervención de la ronda hídrica de uno de los afluentes de la quebrada denominada "La Paloma", en contravención a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.12.14. Aprovechamiento De Árboles Aislados Y De Sombrío. <Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1532 de 2019. Los árboles



intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.

Lo anterior fue evidenciado por funcionarios de Cornare el día 26 de octubre de 2020, en visita que se registró mediante Informe Técnico 133-0477 del 05 de noviembre de 2020.

3. Que el señor **EDINSON HIDALGO LOAIZA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.022.123.535, no presentó escrito de descargos dentro del término legal otorgado mediante el Auto AU-04791-2023 del 06 de diciembre de 2023.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1° *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Sobre la incorporación de pruebas.

La Ley 1333 de 2009 en su artículo 27 modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, consagró la etapa de traslado para alegatos de conclusión, en los siguientes términos:

“Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que no se solicitaron pruebas, ni se desvirtuaron las existentes en contra del Auto AU AU-04791-2023 del 06 de diciembre de 2023 y dado que este Despacho considera que no es necesario decretar pruebas de oficio, se procederá a incorporar el material probatorio obrante dentro del expediente **05.055.03.36803**, ya que las pruebas recaudadas hasta el momento, sirven de soporte para proceder a analizar y resolver el procedimiento



Que de conformidad con lo expresamente establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y 1° de la Ley 1333 de 2009, La Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare CORNARE es competente entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental y que en virtud de la delegación establecida por la Dirección General, es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. INCORPORAR como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra del señor **EDINSON HIDALGO LOAIZA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.022.123.535, las siguientes:

1. Denuncia Ambiental con radicado SCQ-133-1445-2020 del 19 de octubre de 2020.
2. Informe Técnico de Denuncia Ambiental 133-0477-2020 del 05 de noviembre de 2020.
3. Informe Técnico de Control y Seguimiento IT-06290-2023 del 20 de septiembre de 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO. INFORMAR al presunto infractor que, con el presente acto administrativo, se entenderá agotada la etapa probatoria dentro del Procedimiento Sancionatorio Ambiental que se adelanta en su contra.

ARTICULO TERCERO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **EDINSON HIDALGO LOAIZA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.022.123.535. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO. INDICAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ASENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.055.03.36803.

Proceso: Sancionatorio.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Jorge Muñoz.